



Nota a fallo

Título: La prevalencia de la preservación del medio ambiente sobre el ejercicio de derechos individuales.

Autor: Nicolás Rodrigo Ansoain.

D.N.I.: 39204932

Institución: Universidad Siglo XXI

Legajo: VABG44507

Tutora: Vanesa Descalzo.

Fallo: “RU EMILIA ANGÉLICA C/PODER EJECUTIVO
PROVINCIAL S/ DEMANDA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA”, Expte. N°R-379/00-TSJ

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión. III. Ratio decidendi. IV. Postura. V. Colofón.

I. Introducción.

La relevancia de analizar este fallo es la importancia de la biodiversidad como valor positivo, el cual debe ser resguardado. El derecho ambiental es un derecho de incidencia colectiva, referido al medio ambiente, que se ubica en la esfera social de los individuos, siendo de pertenencia supra individual. (Cafferatta, 2020)

Además, puede mencionarse el reconocimiento, a partir de la reforma constitucional de 1994, del peligro potencial que sufre el medio ambiente y los mecanismos mediante los cuales puede protegerse el mismo. Ello trae aparejado la limitación de ciertos derechos individuales de los particulares en pos de la protección ambiental y, a su vez, esto marca un eje en cuanto a la valoración que se realiza al momento de analizar la prevalencia entre los derechos individuales y derechos colectivos, siendo preeminentes estos últimos. Los derechos ambientales se alojan subjetivamente en intereses plurales de naturaleza indiferenciados, impersonales, y se refieren objetivamente a bienes indivisibles. Los bienes colectivos se caracterizan por ser de imposible división en partes para otorgárselos a los individuos y su creación o conservación está ordenada normativamente, a diferencia de los derechos individuales, que tienen por objeto bienes disponibles, diferenciados, divisibles o propios. (Cafferatta, 2020)

Otro punto importante de este fallo es la notoria relación que guarda el derecho ambiental con distintas ramas del derecho, principalmente el derecho constitucional (tanto nacional como provincial), que consagra la protección del ambiente en el artículo 41 de la Constitución Nacional, en el artículo 73 de la Constitución Provincial de Santa Cruz y en distintos tratados internacionales ratificados por Argentina. También puede mencionarse al derecho civil en cuanto al ejercicio de derechos, el abuso del derecho y la buena fe. Además, es imprescindible recordar el deber de no dañar y la prevención del mismo, contemplado en el artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, en caso de producir un agravio

contra el medio ambiente y a causa de ello, tener que resarcir los daños del mismo o en su defecto recomponerlo, si es que ello fuese posible.

Para la Corte Suprema "el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, es la precisa y positiva decisión del constituyente 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente". La C.N. (art. 41) tutela al ambiente de modo claro y contundente y la Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del Estado de Derecho". (Morales Lamberti, 2020, p.1)

El problema jurídico que se presenta en este fallo es axiológico, ya que al aplicar la Ley N°2316 (B.O. N°2434 del 15/7/93) y sus prórrogas, la parte actora expone que dicha ley atenta contra el principio de inviolabilidad de la propiedad contemplado en el artículo 17 de la Constitución Nacional y en los artículos 1°, 3° y 9° de la Constitución Provincial de Santa Cruz, ya que se obstruye la posibilidad de asumir plenamente su derecho de dominio sobre el lote adquirido por boleto de compraventa. Puede apreciarse un conflicto de leyes que produce una contradicción de principios dentro del sistema jurídico, precisamente con el artículo 41 de la Constitución Nacional que garantiza la protección del medio ambiente. Quiere decir que, si un derecho prevalece sobre el otro, hay una parte que se ve perjudicada por dicha prevalencia.

II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión.

La parte actora expresa que el día 4 de agosto de 1988 suscribió, junto con el titular de la fracción E del lote 152 de la zona sur del Río Santa Cruz, dos boletos de compraventa en donde convinieron la suscripción de la escritura traslativa de dominio de una de las fracciones compradas, y la exacta ubicación de la otra fracción.

La misma alega que, debido a la aplicación de la Ley N°2316, se ve imposibilitada de realizar la registración de la medida proveniente del boleto de compraventa y, por ende, se imposibilita la escritura pública. Dicha ley niega cualquier tipo de acto que pudiera comprometer el destino de las tierras ubicadas en

la Reserva Provincial Península de Magallanes, ubicación exacta donde se encuentra el lote adquirido.

En consecuencia de lo dicho en el párrafo precedente, y agotando las vías administrativas para el reclamo de sus peticiones, la Señora Ru interpone demanda contencioso administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, donde el Agente Fiscal ante este Tribunal dictamina que la demanda es formalmente admisible. El Tribunal Superior de Justicia es el tribunal de origen para conocer en estas causas y resuelve en única instancia según el artículo 1° del Código Procesal Contencioso Administrativo Provincial.

En esta oportunidad el Tribunal falló en contra de la parte actora, rechazando la demanda contencioso administrativa interpuesta por la señora Emilia Angélica Ru contra el Poder Ejecutivo Provincial.

III. Ratio decidendi.

Los fundamentos que motivaron tal decisión del Tribunal giran en torno a la preservación del ambiente y que el mismo valida la limitación de derechos individuales con propósito de su protección, ya que la biodiversidad tiene un valor positivo que cabe resguardar y que no cabe ninguna duda sobre los beneficios que la humanidad recibe de esa diversidad biológica. Fue a tal fin la creación de la ley cuestionada y su prorrogación en el tiempo fue inevitable dado la complejidad de la materia y los intereses en juego, el que tiene en meta proteger y además preservar el medio ambiente en dicha área en cumplimiento de la obligación del Estado, contenidas en la constitución tanto nacional como provincial.

Sumado a ello, el Tribunal alega que ambos derechos invocados por las partes gozan de tutela jurídica, por lo tanto, esa tensión debe solucionarse mediante una ponderación de los intereses contrapuestos y de lo que se trata es de establecer cuál de ellos –que tienen el mismo rango en abstracto- posee mayor peso en el caso concreto. A consideración del Tribunal, existe una obligación para la justicia de dictar decisiones que hagan a la prevención y recomposición del ambiente en caso de daño consagrada en el artículo 41 de la Constitución Nacional. Además, el conflicto entre el bien ambiental y la propiedad, tiene primacía el bien social sobre el individual.

Cuando el ejercicio del derecho de propiedad lleva a la lesión de bienes ambientales debe protegerse a éste último y limitarse al primero. De igual manera, cuando se lesiona la propiedad como consecuencia de la primacía del derecho ambiental, el sacrificio debe ser admitido por parte del que lo sufre, en pos del medio ambiente.

El Tribunal destaca que, en materia de tutela ambiental, el interés individual cede ante el interés colectivo. En el caso analizado, ello implica para los titulares de dominio existentes en la Reserva Provincial Península de Magallanes una sensible limitación al ejercicio pleno de su derecho de propiedad. Agrega que puede ocurrir que el grado de afectación al dominio particular sea de tal magnitud que prive al titular del uso y goce de su propiedad o que impida o limite la ejecución de algún proyecto de desarrollo que haya planificado el propietario, situación que podría dar lugar a que, eventualmente aquellos propietarios alcanzados por tales restricciones puedan accionar por las vías que entiendan conducentes para la eventual reparación de los supuestos daños patrimoniales que puedan invocar. No obstante, debe tenerse presente que el reconocimiento de la potestad de restringir derechos subjetivos por parte de la Administración Pública, no significa que ese privilegio estatal deba realizarse a expensas del reconocimiento y protección de los derechos y libertades individuales que eventualmente pudieran resultar afectados. El Estado debe responder aún por su actividad lícita, cuando ella ha generado indebidos perjuicios a terceros.

Por último, el Tribunal considera que este derecho también se extiende a las generaciones futuras. Al momento de aplicar el principio de Equidad Intergeneracional es preciso que el juzgador mantenga indemne su razonamiento, juridicidad y fuerza convincente no sólo en el presente sino hacia el futuro, de modo tal que pueda salir airoso de los embates que puedan hacerle las generaciones venideras, en un tiempo futuro donde quizás sea demasiado tarde para pretender reparar lo que hoy no se pudo y no se supo evitar.

Siguiendo esta línea de ideas, se deduce que el objetivo del derecho ambiental es preventivo-precautorio, porque la coacción posterior resulta ineficaz puesto que muchos de los daños acaban siendo irreversibles. Por ello habrá que actuar jurídicamente procurando impedir, dentro de los límites racionales, todo aquello que

lleve en sí mismo el peligro de generar un perjuicio ambiental. No es necesario que se tenga prueba científica de que ocurrirá un daño ambiental, bastando el riesgo de que el daño pueda ser grave e irreversible para que se disponga medidas efectivas de protección ambiental.

IV. Postura.

En cuanto al análisis efectuado por este Tribunal acerca del problema axiológico que se presenta en este fallo, el mismo fundamenta que resulta evidente que en esta restricción impuesta por la Administración se produce una colisión entre el interés privado y el interés colectivo y que, en esta colisión de intereses, en principio, ha de prevalecer el derecho ambiental sobre el ejercicio del derecho de propiedad.

Adhiero a la postura adoptada por este Tribunal ya que, a pesar de que consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema establece que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento o inalterabilidad de las leyes, este principio encuentra excepción en todo aquello que implique protección al entorno, la biodiversidad y la naturaleza, por aplicación del principio de no regresión. De esta manera, se logra diferenciar las distintas categorías de derechos. Los derechos patrimoniales individuales podrían ser susceptibles de sufrir regulaciones que los limitaran en mayor medida, mientras que los derechos colectivos, sociales, culturales y ambientales no admiten retroceso alguno, sino solo su expansión. (Sabsay y Fernández, 2020)

Con respecto al derecho a la propiedad, la relación entre el Título Preliminar y la Sección III (Bienes en relación con los derechos de incidencia colectiva) del Título III Parte General del Código Civil y Comercial de la Nación viene a establecer el predominio de la conservación del medio ambiente en cuyo marco, el derecho de propiedad presenta también una función ambiental. “El ejercicio de los derechos individuales no será protegido cuando afecte bienes colectivos como el ambiente y, en todos los casos, sea cual fuere la jurisdicción, habrán de respetarse los presupuestos mínimos ambientales”. (Bestani, 2020, p.2)

Por otra parte, el Tribunal considera que los derechos fundamentales son reconocidos bajo la condición de que su ejercicio sea compatible con otros derechos fundamentales y con los bienes colectivos, entre los cuales se destaca en forma muy especial el ambiente. Más aún, este último pertenece a la “esfera social” donde la protección de lo individual es menor.

Comparto la consideración del Tribunal, siguiendo los lineamientos planteados en el artículo 240 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1° y 2° debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.”.

La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras. (C.S.J.N., Fallos: 340:1193)

Es jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema que la convivencia en sociedad impone enmarcar el ejercicio de los derechos en torno al bien común ya que, p. ej., "ni el derecho de usar y disponer de la propiedad, ni ningún otro derecho reconocido por la Constitución, reviste el carácter de absoluto. Un derecho ilimitado sería una concepción antisocial. La reglamentación o limitación del ejercicio de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social. Reglamentar un derecho es limitarlo, es hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses superiores de esta última...". (Cafferatta y Lorenzetti, 2018, p.7)

A los efectos de explayar sobre este tema, corresponde hablar sobre la buena fe en el ejercicio de derechos tanto individuales, como colectivos. El Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 14, establece que “no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar el ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”. A opinión de Cafferatta (2020), esto implica que la ley regula el abuso del derecho en una doble versión objetiva: cuando afecta derechos individuales o derechos de incidencia colectiva, entendiendo por esta última, aquella que involucra a grupos, clases, categorías o a la sociedad en su conjunto. Y con ella pone límites al ejercicio de derechos individuales.

Los jueces deben ponderar que las personas físicas y jurídicas pueden ciertamente ser titulares de derechos subjetivos que integran el concepto constitucional de propiedad, amparados en los términos y con la extensión que les reconoce el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte Suprema. Mas también deben considerar que ese derecho individual debe ser armonizado con los derechos de incidencia colectiva (artículos 14 y 240 del Código Civil y Comercial de la Nación) para asegurar que el ejercicio de la industria lícita sea sustentable (artículos 1º, 2º y 4º de la Ley General del Ambiente 25.675). Todo ello en consideración de los objetivos generales de bien común. (C.S.J.N., Fallos: 342:917)

Para cerrar esta idea, la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato [del derecho] que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales. (Morales Lamberti, 2020, p.2)

Continuando con la postura del Tribunal, éste destaca que es oportuno tener presente que el compromiso de preservar el ambiente no solo debe meritarse con

una visión contemporánea, sino que –por estricta manda constitucional- se extiende al derecho de las “generaciones futuras” a gozar de un ambiente sano. Desde esta visión espacial, el juez debe decidir de modo tal que su fallo contenga un estándar válido universal de decisión judicial ambiental y que, al mismo tiempo, sea portador de la nutriente genética de una globalización positiva basada, ya no en el individualismo y el consumismo, sino en la solidaridad y en la sustentabilidad. Ello conlleva a que el juez actúe en lo local y piense en lo global.

Con respecto a este punto, me parece correcta la postura tomada por el Tribunal ya que lo dicho anteriormente se encuentra contemplado en el artículo 41 de la Constitución Nacional que establece: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”.

A criterio de Bidart Campos (2008) cuando se menciona en el artículo 41 que no se comprometa las necesidades de las generaciones futuras, hace referencia a la expresión “desarrollo sustentable”, esto quiere decir que las políticas ambientales deben tener en cuenta el futuro con una clara noción de solidaridad social. En el segundo párrafo del mismo artículo, se dice que “las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...”. En este apartado se afirma que las autoridades, tanto nacionales, provinciales como municipales, proveerán a la protección de este derecho. “Las autoridades están obligadas a una gestión sustentable, y “esta gestión no se agota en satisfacciones inmediatas sino que apunta a la búsqueda de fines más remotos; la consecución de objetivos que se plasman en políticas ambientales”. (Lorenzetti, 2008, p.54)

Este artículo guarda especial relación con el artículo 2 inc. b de la Ley General del Ambiente N° 25.675 que dice: “Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria...”. También consagra en el art. 4º, la debida protección de las generaciones futuras en los

principios de política ambiental, bajo el nombre de “principio de equidad intergeneracional” y “principio de sustentabilidad”. El primero indica que los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras. El segundo expresa que el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras. (Cafferatta y Peretti, 2020)

En este punto cabe recordar que el poder delegado a la Nación por las provincias de establecer los presupuestos mínimos ambientales no constituye una mera declaración teórica, sino que el Estado Nacional recibió la facultad de instrumentar mediante ese tipo de leyes los medios para lograr el fin constitucional de "un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano". (C.S.J.N., Fallos: 342:917)

El desarrollo debe tener en cuenta la preservación de los recursos naturales renovables (especies vegetales y animales) y no renovables (petróleo, minerales, maderas, etc.) que son vitales para el ser humano, no solo como autoprotección de la actual generación, sino como un deber de ésta hacia las generaciones futuras, que sufrirán las consecuencias perniciosas de la irracional explotación de tales recursos. Se trata de una obligación generacional. (Cafferatta y Peretti, 2020, p. 4)

Desarrollo sustentable debería ser entendido no solo como progreso económico o crecimiento sostenido; también debería ser interpretado como el despliegue intergeneracional de nuestro ideario, permanentemente enriquecido. Porque no es un resultado contable el que expresa la sustentabilidad, con prescindencia de cuáles sean los factores que integran el inventario, sino que son los valores que se asimilan y transmiten en el tiempo los que aseguran la permanencia de lo que debe ser mantenido. (Cafferatta y Peretti, 2020, p. 4)

Como última postura, el Tribunal explica que no debe olvidarse que rigen en materia ambiental los principios de prevención y precaución, tendientes al cuidado y evitación de daños irreversibles en el ambiente. En su aplicación práctica implica

la imposición de restricciones a las actividades que pudieran ser riesgosas para el medioambiente. Estos principios, al ser indeterminados, son un mandato de optimización, es decir, obliga a hacer todo lo posible para alcanzar el objetivo. El principio genera un campo de tensión que se resuelve mediante un juicio de ponderación, que consiste en medir el peso de cada principio en el caso concreto. A su vez, deben distinguirse que si el daño futuro ocurrirá ciertamente actúa la prevención para detenerlo, mientras que, si el daño futuro es incierto, es un caso de precaución. En la prevención, se actúa frente a una amenaza cierta, pero, si no se prueba esa certidumbre, no actúa. En cambio, en la precaución se toman medidas aún frente a una amenaza incierta.

Con respecto a lo dicho en el párrafo que precede, me encuentro en conformidad dado que el principio 15 de la Declaración de Río sobre el medioambiente y el Desarrollo de 1992 estipula que, con el fin de proteger el medioambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medioambiente. (Jalil, 2019, p.1)

Este régimen de responsabilidad preventiva lo que busca es evitar el daño, evitar específicamente, que se cause el daño ambiental, disminuirlo, minimizarlo o no agravarlo. Tiene algunos elementos sumamente interesantes porque, en definitiva, iniciar la acción preventiva asiste al deber genérico de prevención, y requiere desde el punto de vista de la legitimación activa de obrar, tan solo ser titular o portador de un interés razonable. Por otra parte, no exige la concurrencia de ningún factor de atribución; lo que quiere la ley es que se evite el daño ambiental. Con lo cual, este régimen de los arts. 1710, 1711 a 1713 del Cód. Civ. y Com., responde a la idea de prevención, al principio de prevención de la ley 25.675, art. 4º que demanda trabajar sobre las causas y las fuentes de los problemas, tratando de impedir la consumación del daño. (Cafferatta, 2019, p. 2)

A criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 343:519), no puede dejar de señalarse que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para protección del medio ambiente, pues el art. 4° de esa introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.

Es imprescindible señalar en este punto, la relación que guarda el derecho ambiental con el deber de no dañar, contemplado en el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación. La prevención, a diferencia de la función resarcitoria que regula los supuestos de daños consumados, es relevante a la hora de analizar el plano potencial, es decir, de los perjuicios que aún no se han verificado, al menos en su totalidad. (Ramos Martínez, 2020)

A criterio de Ramos Martínez (2020), la prevención supone una herramienta de protección para los derechos e intereses no contrarios al orden jurídico. En este sentido, las medidas de prevención se presentan como el medio de garantizar que, si el deber de cuidado y prudencia no es cumplido por parte de los ciudadanos, el Estado se halla habilitado para implementar mecanismos tuitivos, que impidan o reconduzcan las conductas a que no causen ningún tipo de agravio, o en caso de que hayan producido un daño, que el mismo no se agrave.

La peligrosidad de una conducta que puede causar algún tipo de perjuicio o daño cierto deviene del elemento que justifica la toma de medidas preventivas. La potencial vulneración del orden jurídico por violación del principio *alterum non laedere*, es el fundamento concreto por el cual se habilita al Estado a tomar decisiones que obstaculicen conductas, cuando éstas pongan en peligro derechos o intereses no ilegítimos. (Ramos Martínez, 2020)

La problemática que presenta la aplicación del principio *alterum non laedere* radica en comprender el mecanismo para determinar dicha potencialidad de un modo prudencialmente objetivo, para prevenir algún tipo de restricción o

limitación en el ejercicio de derechos individuales que pueda causar un agravio de manera arbitraria. Este punto se torna necesario al momento de verificar la viabilidad de las medidas anticipatorias para evitar el daño, que implican en la mayoría de los supuestos, una intromisión en el derecho de propiedad y libertad de los individuos. (Ramos Martínez, 2020)

La aplicación del principio precautorio, aun existiendo una incertidumbre científica respecto al riesgo, requiere un mínimo de demostración de la posible concreción del daño... Es decir, debe existir un umbral de acceso al principio precautorio ya que de lo contrario siempre se podrá argumentar que cualquier actividad podrá causar daños. El problema que ello acarrea es que se puede desnaturalizar la utilización del principio, prestándose a usos que sean negligentes u obedezcan en realidad a otras intenciones. (C.S.J.N., Fallos: 432:1061)

V. Colofón.

Para concluir, es dable señalar los siguientes ejes centrales de esta nota a fallo:

- a) La biodiversidad como valor positivo. El derecho a un ambiente sano y protección del mismo contemplado en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en la Ley General del Ambiente N° 25.675.
- b) Determinación de la prevalencia de los derechos colectivos sobre los derechos individuales cuando se produce una colisión de intereses entre los mismos.
- c) Armonización entre el ejercicio de derechos individuales y el medio ambiente. Limitación del ejercicio de estos derechos cuando causen algún perjuicio al ambiente o sea objetivamente posible de producirse. Buena fe y abuso en el ejercicio de derechos.
- d) Responsabilidad de las autoridades federales, provinciales y municipales de garantizar un desarrollo sustentable respetando el principio de Equidad Intergeneracional, a efectos de preservar el medio ambiente, sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras.
- e) Aplicación del principio preventivo-precautorio y la problemática de la peligrosidad de agraviar los derechos de particulares de manera arbitraria.

Referencias

Bestani, A. (2020, 14 de julio). Panorama general de la protección jurídica de la flora y fauna en el país. *Thomson Reuters-La Ley*. Recuperado de [https://informacionlegal-com-](https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000175ddb60ab83a9f355&docguid=i8A33EA1BA26A30C60C6489ED7CBFA099&hitguid=i8A33EA1BA26A30C60C6489ED7CBFA099&tocguid=&spos=50&epos=50&td=2528&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=36&crumb-action=append&)

[ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000175ddb60ab83a9f355&docguid=i8A33EA1BA26A30C60C6489ED7CBFA099&hitguid=i8A33EA1BA26A30C60C6489ED7CBFA099&tocguid=&spos=50&epos=50&td=2528&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=36&crumb-action=append&](https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000175ddb60ab83a9f355&docguid=i8A33EA1BA26A30C60C6489ED7CBFA099&hitguid=i8A33EA1BA26A30C60C6489ED7CBFA099&tocguid=&spos=50&epos=50&td=2528&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=36&crumb-action=append&)

Bidart Campos, G. J. (2008). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Cafferatta, N. A. (2019, 12 de diciembre). Nuevos instrumentos de tutela ambiental. *Thomson Reuters-La Ley*. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000175ddd45067d4cd87dd&docguid=iA8385265F14BA3CC04B301C3B5A63904&hitguid=iA8385265F14BA3CC04B301C3B5A63904&tocguid=&spos=34&epos=34&td=483&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=15&crumb-action=append&>

Cafferatta, N. A. (2020, 03 de junio). Reglas y principios moralizadores del derecho ambiental. *Thomson Reuters-La Ley*. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000175ddb60ab83a9f355&docguid=i5487F09B6D7277F5A3FC510AEF9B2BF6&hitguid=i5487F09B6D7277F5A3FC510AEF9B2BF6&tocguid=&spos=63&epos=63&td=2528&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=39&crumb-action=append&>

Cafferatta, N. A. y Lorenzetti, P. (2018, 07 de noviembre). Hacia la consolidación del Estado de Derecho Ambiental. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. *Thomson Reuters-La Ley*. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000175ddd45067d4cd87dd&docguid=iD7D344113C764B279180A1FE06973A50&hitguid=iD7D344113C764B279180A1FE06973A50&tocguid=&spos=66&epos=66&td=483&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=19&crumb-action=append&>

Cafferatta, N. A. y Peretti, E. (2020, 03 de junio). Las generaciones futuras. *Thomson Reuters-La Ley*. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000175ddb60ab83a9f355&docguid=i7681BEA8CFB6F48B386BF470FB328055&hitguid=i7681BEA8CFB6F48B386BF470FB328055&tocguid=&spos=74&epos=74&td=252>

8&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=39&crumb-action=append&

Fernández, C. y Sabsay, D. (2020, 10 de junio). Un principio crucial para el derecho humano al ambiente y la defensa de la biodiversidad. *Thomson Reuters-La Ley*. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000175ddb60ab83a9f355&docguid=iA4FB80D29E63A1FB8D58135788BEB709&hitguid=iA4FB80D29E63A1FB8D58135788BEB709&tocguid=&spos=59&epos=59&td=2528&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=39&crumb-action=append&>

Jalil, J. E. (2019, 26 de junio). Medidas jurisdiccionales de protección del ambiente. *Thomson Reuters-La Ley*. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000175ddd45067d4cd87dd&docguid=i687EA6338122E6E26D66DF3A07202D50&hitguid=i687EA6338122E6E26D66DF3A07202D50&tocguid=&spos=47&epos=47&td=483&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=15&crumb-action=append&>

Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. México, DF: Editorial Porrúa.

Morales Lamberti, A. (2020, 24 de junio). Justicia hídrica ambiental. Doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia. *Thomson Reuters-La Ley*. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000175ddb60ab83a9f355&docguid=i74AB5A2505E9C707E17A28C73A59CB42&hitguid=i74AB5A2505E9C707E17A28C73A59CB42&tocguid=&spos=57&epos=57&td=2528&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=39&crumb-action=append&>

Ramos Martínez, M. F. (2020, 08 de junio). Prevención y precaución como fuente de responsabilidad del Estado. *Thomson Reuters-La Ley*. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000175ddb60ab83a9f355&docguid=iA98C7B7660EFE745264FD75CC3AF6A1E&hitguid=iA98C7B7660EFE745264FD75CC3AF6A1E&tocguid=&spos=62&epos=62&td=2528&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=39&crumb-action=append&>

Jurisprudencia y Legislación

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar”. (2020, 02 de julio). Fallos: 343:519

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. (2019, 04 de junio). Fallos: 342:917

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”. (2017, 05 de septiembre). Fallos: 340:1193

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”. (2019, 02 de julio). Fallos: 342:1061

Ley 24.430. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 25.675. (2002). *Ley general del ambiente*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 26.994. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.